

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 4170-2013-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 118-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 25 de junio de 2019.

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 209213-2018 obrante en autos¹, interpuesto por MINISTERIO PUBLICO-GERENCIA GENERAL (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 331-2017-MTPE/1/20.45, de fecha 10 de octubre de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 1769-2013³ (en adelante, el Acta de Infracción) el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/10, 730.00 (Diez mil setecientos treinta y 00/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: *i)* No acreditó contar con el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, salud y pensiones afectando a un trabajador accidentado; *ii)* No acreditó contar con el Registro de formación e información en materia de seguridad y salud en el trabajo (peligros y los riesgos asociados) referente a la labor específica que desarrollaban en el puesto de trabajo un trabajador que resultó accidentado; *iii)* No contar con un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo a la fecha del accidente y si bien exhibe el Acta de Instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 30 de enero de 2013, sin embargo, no exhibe el Acta de elección de los representantes de los trabajadores ante el referido Comité; afectando a un trabajador accidentado; *iv)* No exhibir el reporte e investigación del incidente de trabajo con la investigación del accidente ocurrido el 03 de diciembre de 2012, consignando las causas inmediatas sobre el cual o cuales son los actos inseguros y condiciones sub estándares y en las causas básicas, cuáles son los factores personales y factores de trabajo del accidente de trabajo; *v)* No acreditó contar con el Registro de Exámenes Médicos Ocupacionales, donde conste el respectivo Certificado de Aptitud Médico ocupacional; afectando a un trabajador; *vi)* No acredita contar con el Registro de Monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales y factores de riesgos disergonómicos, donde se verifique que la exposición a los agentes físicos, químicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales concurrentes en el centro de trabajo; *vii)* No contar con el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo con los Estándares en las Operaciones y en la actividad que realizaba el trabajador accidentado; *viii)* No haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 04 de junio de 2013; afectando con estas infracciones a un trabajador Bruce Tegner León Bohorquez;

Segundo: Que, previo a la evaluación de fondo, se hace necesario verificar si la Autoridad Administrativa de primera instancia se encontraba dentro del plazo para resolver el presente procedimiento sancionador conforme a las disposiciones legales vigentes;

Tercero: Que, la quinta disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, norma que modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estableció el plazo de un (1) año, contado desde su vigencia⁴, para la aplicación de la caducidad⁵ en aquellos procedimientos sancionadores iniciados antes de su entrada en vigencia; bajo ese contexto, se debe tener en cuenta que el acotado decreto legislativo se publicó en el diario oficial El peruano el 21 de diciembre

¹ De fojas 830 a 839 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ Obrante a fojas 01 a 18 de autos.

⁴ El Decreto legislativo N° 1272 entro en vigencia el día 22 de diciembre de 2016.

⁵ Artículo 259° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 4170-2013-MTPE/1/20.45

del año 2016, entrando en vigencia a partir del día 22 de diciembre del año 2016, correspondiendo computarse a partir de dicha fecha el referido plazo de un año para la aplicación de la caducidad, el mismo que venció indefectiblemente el día 22 de diciembre de 2017;

Cuarto: Que, en ese orden de ideas, de la revisión de autos este despacho observa que el procedimiento sancionador se inició con la notificación del Acta de Infracción practicada el día 31 de julio de 2013⁶; que por Resolución Sub Directoral N° 71-2014-MTPE/1720.45⁷ de fecha 06 de febrero de 2014, se resuelve el procedimiento sancionador en primera instancia, acto administrativo que fuera declarado nulo por Resolución Directoral N° 187-2014-MTPE/1/20.4⁸ de fecha 08 de mayo de 2014; que mediante Resolución Sub Directoral N° 311-2017-MTPE/1/20.45⁹, el inferior en grado emite nueva resolución la misma que fuera notificada a la inspeccionada el día 03 de enero del 2018, la cual también fue objeto de nulidad por Resolución Directoral N° 333-2018-MTPE/1/20.4 de fecha 28 de junio de 2018; finalmente con fecha 10 de octubre de 2018 primera instancia emite la Resolución apelada; de todo lo cual se advierte que en el presente caso el inferior en grado no observó el vencimiento del plazo de un (1) año establecido en la quinta disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1272¹⁰, toda vez que a la fecha de notificada¹¹ la Resolución Sub Directoral N° 311-2017-MTPE/1/20.45¹², el procedimiento había caducado automáticamente de conformidad al numeral 2 del artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; lo cual contraviene el principio del Debido Procedimiento¹³ puesto que “los plazos fijados por norma expresa son improrrogables¹⁴;

Quinto: Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444¹⁵, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley, puede declarar de oficio la nulidad del acto administrativo que incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de la primera norma acotada, reponiendo el estado del procedimiento, al momento en que se produjera la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el artículo 227° de la referida Ley¹⁶;

Sexto: Que, la autoridad de primera instancia tendrá en cuenta que, si bien el presente procedimiento ha caducado automáticamente; sin embargo, deberá evaluar si las infracciones han prescrito a fin de determinar la procedencia o no del inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 259° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

⁶ Conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 18728-2013, que obra a foja 24 de autos.

⁷ De fojas 747 a 759 de autos.

⁸ Fojas 773 de autos

⁹ De fecha 23 de noviembre de 2017.

¹⁰ Actualmente regulado por la décima disposición complementaria transitoria del T.U.O. de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹¹ De conformidad al numeral 2 del artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: “Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.”

¹² Emitida el 23/11/17

¹³ “Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
[...]

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. [...]

¹⁴ Numeral 147.1 del artículo 147° del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: “Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.”

¹⁵ “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.”

¹⁶ Artículo 227.- Resolución: (...) 227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 4170-2013-MTPE/1/20.45

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley; avocándose la suscrita en el presente procedimiento, por disposición superior;

SE RESUELVE:

DECLARAR NULA, Resolución Sub Directoral N° 331-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 10 de octubre de 2018, dejando sin efecto la multa impuesta, y a salvo el valor probatorio de la documentación que no incida en la causal sancionada, debiendo el inferior en grado, bajo responsabilidad, emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a ley, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; al domicilio procesal señalado en el escrito con registro N° 87411-2019: téngase presente; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la Subdirección de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

**ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. SANDRA LUCHA AGCA REATEGUI
DIRECTORA (e) DE LA DIRECCION DE INSPECCION DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY**

SRR/rri/gvb

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5408 S. UNIVERSITY AVENUE, CHICAGO, ILL. 60637